

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXVI

PACHUCA, ENERO 18 DE 1893

NÚMERO 3

Condiciones.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada volume ó número.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigen á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.

Dirección

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Condiciones

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, se publicarán si son visados acompañados del certificado de haberse hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptores.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad, en la dirección del periódico; fuera de ella, en las Administraciones de Rentas del Estado.

Jueces en turno.

SEMANA DEL 15 AL 21 DE ENERO DE 1893.

Juez 1.º de 1.ª instancia el C. Lic. Adolfo Carbajal.

Secretario: el C. Aldalberto Ramirez.

Juez 2.º Conciliador el C. Lic. Odón Carbajal.

Secretario: el C. Manuel Torres.

EDITORIAL.

UNA PROMESA SOLEMNE.

Ante las inculpaciones tremendas que por los periódicos serenos de oposición y por los de la prensa mística que viven de las noticias sensacionales, se han hecho y continúan haciéndose á uno de los empleados públicos de la administración política local, con motivo de la muerte del Señor Carlos Santa María, el gobierno del Estado, ¿podría permanecer indiferente, y desde luego se propuso asumir en ese desgraciado acontecimiento la misma diligente y severa actitud que le correspondía observar aun en las denuncias públicas á que el netaso proceso diera lugar. De aquí que el Ejecutivo haya estado pidiendo informes frecuentes del estado que guarda la averiguación criminal correspondiente que se instruye en toda actividad y celo ante el Juzgado 3.º de 1.ª instancia de esta capital, á quien fué consignado el hecho que motiva estas líneas, y á cuya disposición se encuentran los presuntos responsables del homicidio del referido Señor Santa María.

Nada podemos decir, que se sabe, por el secreto del sumario, por sernos éste desconocido; pero muy pronto tendremos ocasión de hacer público el procedimiento instruido y en las columnas de esta hoja aparecerá la sentencia que haya de pronunciarse.

Si podemos desde ahora asegurar, por estar para ello competentemente autorizados, que si de las diligencias que se están practicando resultan indicios de culpabilidad contra cualquiera empleado ó funcionario, por elevada que sea su categoría, será irremisiblemente puesto á disposición de la autoridad competente á fin de que sea juzgado y sentenciado.

Suplicamos, pues, á la sociedad en general, y particularmente á los periódicos que se han ocupado del suceso que judicialmente se averigua, suspendan su juicio, hasta que, con presencia de los datos que debe suministrar el proceso, puedan formarse segura y exacta opinión en un asunto en que están empeñados la honra del Estado y el buen nombre de sus autoridades.

Pero mientras tanto, seamos permitidos censurar la conducta poco correcta de los periódicos que desean se violen las fórmulas tutelares del procedimiento, para que en último análisis hubiera que lamentar otros atentados de lesa democracia.

Los gobiernos no pueden como los particulares rechazar el ataque, oponiendo á éste las fuerzas físicas de los individuos que los componen; tienen que someterse á los medios procesales exigidos por la ley, para satisfacer á las sociedades que representan.

Así, pues, el camino que los ofendidos se propusieron seguir, acudiendo al primer Magistrado de la Nación, para que se les hiciera cumplida justicia en el caso que mencionamos, fué naturalmente elegido, llamando fuertemente la atención que nuestro liberal colega "El Monitor Republicano", lo hubiera aplaudido sin reserva.

Esperese el resultado de la inquisición judicial, y si no satisface, medios existen constitucionalmente hablando, para hacer intervenir á los mismos poderes federales en el asunto.

Que se constituyan en acreedores los que se crean á ello con derecho, que aquí encontrarán garantías para intentar, y que acudan después á los recursos que les asegura la constitución misma del país, si juzgan que en su perjuicio se han violado aquellas.

El gobierno del Estado no puede bajo

concepto alguno, hacer invitaciones de otra naturaleza, y ante la opinión pública protesta solemnemente que no quedará impune el atentado que á las autoridades judiciales toca esclarecer.

Así su conducta se hallará sancionada por los hombres imparciales que de buena fé desean el imperio de la ley y de la justicia, y no se apartará de esta senda cualquiera que sean los gritos destemplados de sus sistemáticos enemigos.

LA REDACCIÓN.

GOBIERNO GENERAL.

FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Sebastián Camacho, representante de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, reformando la concesión en lo relativo á la línea de Guadaluajara al Pacífico, fecha 8 de Septiembre de 1890 y sus modificaciones de 12 de Abril de 1893 y 5 de Julio de 1893.—Alfredo Chavero, diputado presidente.—F. D. Guiterrez, senador presidente.—F. D. Macía, diputado secretario.—J. de Torres Miranda, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Porfirio Diaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1892.—Manuel G. Cosío.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno. Pachuca, Enero 10 de 1893.—Francisco Valenzuela.—Rodolfo Inzunza, Oficial mayor, encargado del Despacho.

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, reformando la concesión en lo relativo á la línea de Guadaluajara al Pacífico, fecha 8 de Septiembre de 1890 y sus modificaciones de 12 de Abril de 1893 y 5 de Julio de 1893.

Art. 1.º Se reforman los artículos 5.º y 6.º del contrato de 8 de Septiembre de 1890 y sus reformas de 12 de Abril de 1893, 5 de Julio de 1893 y el artículo 2.º del Contrato de 12 de Abril de 1893, en la parte y términos que siguen:

I.

Se prorrogan los plazos fijados en el artículo 5.º de la ley de concesión de 12 de Abril de 1893 y su reforma de 5 de Julio de 1893, como sigue:

Se prorrogó el plazo en que deben presentarse los planos de la línea del Pacífico, hasta el 1.º de Julio de 1894 para la segunda Sección, y hasta el 1.º de Julio de 1896 para la tercera Sección de dicha línea.

La Compañía deberá designar antes del día 1.º de Julio de 1895, el puerto del Pacífico en que haya de terminar su línea.

II.

Se modifica el artículo 6.º de la ley de 12 de Abril de 1893 y su reforma de 5 de Julio de 1893, prorrogando los plazos fijados para la construcción de la línea del Pacífico hasta el 1.º de Julio de 1896 para la segunda Sección y hasta el 1.º de Julio de 1898 para la tercera Sección de dicha línea.

III.

Se modifica el artículo 2.º del Contrato de 5 de Julio de 1893, en el sentido de que el Gobierno no estará obligado por ningún motivo á amortizar antes del 1.º de Enero de 1897 los certificados de empréstito que se emitiesen en virtud de la ley de 24 de Septiembre de 1890, y sus subsiguientes reformas de 12 de Abril de 1893 y 5 de Julio de 1893.

Art. 2.º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en el Contrato de concesión de 8 de Septiembre de 1890 y en las de reformas de 12 de Abril de 1893 y 5 de Julio de 1893, que no hayan sido modificados por el presente Contrato.

México, Noviembre veintidos de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel G. Cosío.—S. Camacho.

Es copia. México, Diciembre 17 de 1893.—Leandro Fernandez, Oficial mayor.

FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Estado del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento del Cuerpo especial de Estado Mayor.—Decreto núm. 101.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.º Las facultades concedidas al Ejecutivo en 22 de Mayo de 1885 para el arreglo del Ejército y Armada Nacional y para la reforma de la Administración de Justicia Militar, se prorrogan hasta el 31 de Diciembre de 1893.

Art. 2.º Queda autorizado el Ejecutivo igualmente para que al hacer las reformas necesarias en los diversos servicios del ramo de guerra, aplique el importe de los

gastos que exijan dichas reformas á las diversas partidas de la Sección correspondiente del Presupuesto de Egresos, pudiendo también aplicar el sobrante de las partidas no agotadas, á las que hubieren quedado deficientes.

Art. 3.º Terminado el plazo á que se refiere el art. 1.º, el Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Unión del uso que hubiere hecho de las facultades que se le confieren.—Alfredo Chavero, Diputado Presidente.—P. Díaz, Guiterrez, Senador Presidente.—Roberto Núñez, Diputado Secretario.—J. de Torres Miranda, Senador Secretario."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 15 de Diciembre de 1892.—Porfirio Diaz.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente"

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1892.—Pedro Hinojosa.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Enero 7 de 1893.—Francisco Valenzuela.—Rodolfo Inzunza, Oficial Mayor, encargado del Despacho.

GOBIERNO GENERAL. ESTADO DE HIDALGO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

(CONTINUA.)

CAPITULO 4.º

DEL TIEMPO EN QUE DEBE PROPONERSE LA RECUSACION.

Art. 241. Las recusaciones con causa ó sin ella se pueden proponer en cualquier estado del juicio, salvo lo dispuesto en los artículos 237 á 240 y 244.

Art. 242. Si se declara inadmisibles ó no probada la segunda causa de recusación que se haya interpuesto, su se volverá á admitir otra recusación con causa, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente ó que no había tenido conocimiento de ella.

Art. 243. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si hubiere variación en el personal del juzgado ó sala, podrá hacerse valer la recusación con causa respecto del nuevo juez ó magistrado.

Art. 244. El tribunal y los jueces harán constar la hora en que se pronuncian los autos de citación para la vista ó para sentencia, y una vez pronunciados, ninguna recusación es admisible á menos de cambio en el personal del juzgado ó tribunal; en este caso la recusación será admisible si se hace dentro de los tres días siguientes á la notificación del primer auto ó decreto provisto por el nuevo personal.

CAPITULO 5.º

DE LOS EFECTOS DE LA RECUSACION.

Art. 245. La recusación suspende la jurisdicción del funcionario, entre tanto se califica y decide, salvo lo dispuesto en el artículo 239.

Art. 246. La recusación sin causa, una vez admitida, inhibe al juez del conocimiento del negocio.

Art. 247. Declarada procedente la recusación con causa, termina la jurisdicción del funcionario en el negocio de que se trata.

Art. 248. Una vez interpuesta la recusación con causa, las partes no podrán alegar en ningún tiempo. Las recusaciones sin causa pueden alegarse libremente antes de ser admitidas.

CAPITULO 6.º

ARTICULOS OPERATIVOS PARA LA REINTEGRACION Y DECISION DE LAS RECUSACIONES.

Art. 249. Los jueces y magistrados demandados de plaza toda recusación que se interpona hecha en tiempo y forma, ó que se proceda con arreglo á los arts. 240, 244 y 245.

Art. 252. Toda recusación se interpondrá verbalmente o por escrito según la forma del juicio que ocurra, y ante el mismo funcionario que se recusó, salvo lo dispuesto en los arts. 270 á 273.

Art. 253. En toda recusación sin causa, interpuesta en primera instancia, el juez al no estimar necesario, dará audiencia á la parte contraria para solo el efecto de averiguar si ha habido otra recusación de esta especie en el mismo juicio.

Art. 254. La recusación con causa hecha en primera instancia, dará audiencia á la parte contraria á no ser que la pida.

Art. 255. En el incidente de recusación son admitibles todos los medios de prueba establecidos por este Código y además la confesión del funcionario recusado y la de la parte contraria.

Art. 256. De los fallos sobre recusación con causa no hay más recurso que el de responsabilidad. De los fallos sobre recusación sin causa, si fuere admitida la recusación no habrá recurso alguno; si fuere desechada habrá el de apelación, si por razón de la cuantía del negocio fuere procedente este recurso.

Art. 257. El juez ó magistrado que conozca de una recusación, son irrecusables para solo este efecto.

Art. 258. De las multas impuestas en título al recusante, son solidariamente responsables su procurador y su abogado.

Art. 259. El recusante que dentro de cuarenta y ocho horas de haber remitido al juez ó tribunal su escrito al efecto del recurso, no se presentare á exponer las actuaciones que deban agregarse á las actuaciones, se tendrá por desistido de la recusación, entendiéndose lo mismo si en cualquier estado del procedimiento incurriere en igual omisión.

Art. 260. Si la segunda recusación con causa fuere declarada ilegal, se duplicará la multa á la parte en su caso, que se haya impuesto en la anterior.

CAPITULO 7.

SUBSTANCIACION DE LAS RECUSACIONES CON CAUSA.

Art. 261. De las recusaciones con causa conocerán: I. El juez de primera instancia que corresponda cuando se trate de jueces conciliadores; donde haya más de un juez se observará el turno establecido en el art. 204.

II. La sala del tribunal superior que corresponda cuando se trate de jueces de primera instancia.

III. La sala respectiva en su concurrencia del magistrado recusado y legalmente integrado, cuando se trate de magistrados del tribunal superior.

Art. 262. El juez recusado remitirá originales al juzgado ó tribunal que deba conocer de la recusación, las actuaciones en que esta se haya interpuso.

Art. 263. El juzgado ó sala que conozca de la recusación deberá dentro de tres días contados respectivamente desde que se reciban los autos, ó desde que se reciba el veredicto en el caso de legal, teñiéndola á prueba, en caso de resolución afirmativa, si constatare su hecho que haya de probarse, por un término que no exceda de diez días.

Art. 264. Concluido el término de prueba, quedará los autos á disposición del recusante y de la parte contraria, si lo pidieren, en la secretaría, por tres días, concurra á las partes, á fin de que toquen sus apuntes. Concluido este término, se citará de oficio una audiencia que se verificará dentro de tres días, en la que podrán las partes alegar verbalmente, y la resolución se dictará dentro de igual término.

Art. 265. Si en la sentencia se declara que procede la recusación, el recusante y el actor al juzgado de su origen son testamento de dicha sentencia, para que ésta á su vez los remita al juez que corresponde. En el tribunal que el magistrado recusado fuere totalmente separado del conocimiento del negocio, debiendo abstenerse de concurrir á la vista y á las deliberaciones que se ofusaren, y para completar la sala se llamará al magistrado que correspondiera, según la ley. El presidente de la sala es responsable por la infracción de este artículo.

Art. 266. Si se declara que no basta la causa, ó si recibida á prueba el incidente se fallare contra el recusante, se devolverán los autos con testamento de la resolución al juez recusado para que continúe en el conocimiento del negocio; cuando el funcionario recusado fuere un magistrado, continuará conociendo del negocio la misma sala sin cambio de personal.

Art. 267. En el caso del artículo que precede, se suspenderá siempre al recusante, de uno á diez pesos de multa si se trata de la recusación de un juez conciliador, de diez á veinte pesos si el recusado fuere un juez de primera instancia, y de veinte á cuarenta si fuere un magistrado. Hará efectiva la multa el juez ó sala que conoció de la recusación, quien pondrá la cantidad correspondiente á disposición de la administración de justicia ó al haberlo, al peticionero, devolviéndolo en su caso al habilitado por provea la pena de arresto, de uno á tres días en el primer caso, de otros á diez en el segundo y de diez á veinte en el tercero.

Art. 268. Los autos no pueden ser recusados por los mismos autos que los jueces.

Art. 269. La recusación se hará verbalmente en un acto de la audiencia, y en el caso de ella en la forma que corresponde, según la naturaleza del juicio.

Art. 270. El juez que conozca del negocio, comunicará al actor distinto, que será irrecusable para solo este efecto, notificándole el recurso como tal, con el fin de que presente las actuaciones de los jueces conciliadores y de primera instancia, según que el recurso debiere ser de una ó de otra especie.

Art. 271. En ningún caso podrá ser recusado el juez de primera instancia que fuere el que conoció de la causa de que se trata, cuando el actor ó demandado se presente á la vista y a la hora de la vista.

Art. 272. Son aplicables á las recusaciones de los jueces, respectivamente, las disposiciones relativas á los jueces.

Art. 273. Las recusaciones con causa de los secretarios del tribunal superior, de los secretarios de primera instancia y de los conciliadores, se sustanciarán en la forma y términos previstos para la de los jueces, conociendo de dichas recusaciones los jueces ó salas con quienes actúan. Declarada legal y procedente en su caso la recusación interpuesta, deberán de intervenir en el negocio en que hubieren sido recusados.

Art. 274. Para separar de la intervención en un negocio á los testigos de asistencia, no se necesita recusación en forma, sino la simple nomenclación verbal o por escrito de no convenir á la parte que sigue interiniciado. Cada parte podrá separar sin causa solamente á dos testigos.

CAPITULO 8. DE LAS EXCUSAS.

Art. 275. Los magistrados, jueces, asesores, secretarios y actuarios podrán excusarse por las causas por las que pueden ser recusados sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 236.

Art. 276. La excusa se propondrá siempre con expresión de causa.

Art. 277. Si no hubiere oposición de alguna de las partes, los autos se remitirán al juez que correspondiere, ó en su caso se procederá á remplazar al magistrado ó á sustituir al asesor, secretario ó actuario excusado con arreglo á la ley.

Art. 278. Si hubiere oposición, la excusa se calificará en vista solo de la expresión de causa á que se refiere el art. 276.

Art. 279. La calificación de la excusa se hará por el funcionario ó funcionarios que deban conocer de la recusación, en la misma audiencia en que se oye de cuenta con ella.

Art. 280. De la resolución que se dicte, no habrá recurso alguno.

TITULO CUARTO.

De los autos prejudiciales.

CAPITULO 1.

DE LA HABILITACION PARA LITIGAR POR CAUSA DE POBREZA.

Art. 281. El que pretenda la habilitación por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez competente ante quien ha de litigar, verbalmente ó por escrito, según fuere el juicio que deba seguir cuando, desde la primera petición, de papel con timbre de cinco centavos, que remita si su solicitud fuere desahuciada.

Art. 282. Puede pedirse también para otros casos que no sean de jurisdicción conciliadora.

Art. 283. Puede pedirse, por último, la habilitación durante el juicio y en cualquiera de sus instancias, sin que el incidente suspenda el curso del negocio principal.

Art. 284. El solicitante rendirá información de dos testigos que no sean de la familia del litigante, cuya información se recibirá en el caso del artículo anterior con citación y audiencia de coligante.

Art. 285. El término para la audiencia de que habla el artículo anterior, será de tres días, y dentro de otros tres se dictará el fallo.

Art. 286. Si el juez declara que no procede la habilitación, podrá ser recurrido en el caso del art. 236.

Art. 287. Si la habilitación se hubiere concedido antes de comenzar el juicio, podrá oponerse el coligante, y su oposición se sustanciará en una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

Art. 288. Si el caso requiere prueba, se recibirá dentro de cinco días, en forma verbalmente á los interesados dentro de tres, si lo pidieren, y dentro de igual término se dictará la resolución respectiva, contra la cual solo se admitirá apelación en el efecto devolutivo.

Art. 289. La habilitación surtirá un efecto solo en el negocio para que se haya solicitado, y no podrá conocerse general para todas las causas que se litigaren, si el juez fuere ayudado por pobre tiene derecho:

- I. A usar estancillas de á cinco centavos.
II. A estar exento de hacer depósitos en los casos en que la ley le exige como requisito previo á la interposición de algún recurso.
Art. 291. Si al que litigare en calidad de pobre se le acreditaren bienes no que hacen efectiva las costas á no haber sido condenado por su tenencia de mala fe, no se librará del pago de aquellas y de la reposición de los timbres.
Art. 292. A petición de la parte contraria, dejará de surtir sus efectos la declaración de pobreza, si se rindiere prueba sobre que el que la haya obtenido ha vendido á mejor oferta, con el fin de las costas al que promoviere el incidente si no resultare probada su intención, sin admitir del auto que en este caso se pronuncie, más recurso que el establecido en el artículo 236.

CAPITULO 2.

MEIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO.

Art. 293. El juicio podrá prepararse:

- I. Pidiendo declaración bajo protesta al que pretende demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo á su personalidad.
II. Pidiendo la exhibición de los papeles muebles que en su caso haya de ser objeto de acción real que se trate de extinguir.
III. Pidiendo al legatario ó asignatario otro que tenga el derecho de elegir una ó más cosas entre varias, la exhibición de ellas.
IV. Pidiendo que se cree heredero, coheredero ó legatario, la exhibición de un testamento.
V. Pidiendo al comprador el vendedor, ó al vendedor al comprador en el caso de arrendamiento, la exhibición de los títulos ó documentos que se refieren á la cosa vendida.
VI. Pidiendo al socio ó comitente la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad ó compañía, al comitido ó comendado que los tenga en su poder.
Art. 294. También puede prepararse el juicio por medio de testigos, cuando el actor ó demandado ó un tercero se hallare en peligro de perder la cosa ó de sufrir un perjuicio de difícil reparación, ó de sufrir un perjuicio de difícil reparación, ó de sufrir un perjuicio de difícil reparación.

perder la vida ó próximo á enfermarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción por perder su ejercicio de un plazo ó de una condición que no se hayan cumplido todavía.

Art. 295. Puede igualmente pedirse la información de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo anterior.

Art. 296. La diligencia preparatoria debe dictarse por escrito ó verbalmente, según la naturaleza del juicio que se prepara, expresándose el motivo porque se solicita y el litigio que se trata de asegurar ó que se temiere.

Art. 297. El juez en cada caso puede disponer lo que crea conveniente, ya para conciliencia de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar á los testigos.

Art. 298. Contra la resolución del juez que conceda la diligencia preparatoria, no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la resolución que la deniegue, habrá además el de apelación en ambos efectos, si fuere procedente. En caso contrario el de revocación.

Art. 299. Fuera de los casos señalados en los arts. 293 ó 295, no se podrá, antes de la demanda, adoptar posición ni pedir declaraciones de testigos ni alguna otra diligencia de prueba; las que se pidan deberán rechazarse de plano, y si alguna se practicare, no tendrá ningún valor en el juicio.

Art. 300. No serán procedentes conforme á la fracción I del art. 293, las declaraciones que no tengan por objeto excluir la personalidad del declarante, ó no que se extiendan á puntos de hecho ó derecho sobre el fondo de la cuestión litigiosa; á cuyo efecto el juez calificará previamente el interrogatorio presentado.

Art. 301. Tampoco serán procedentes las declaraciones de que trata el artículo anterior, cuando pueda entrarse al juicio sin necesidad de conocerse los hechos sobre que versan.

Art. 302. La acción que puede ejercitarse conforme á las fracs. II, III y IV del art. 293, procede contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan, si no las autorizan los arts. 294 y 295, se practicarán con citación de la parte contraria á que se dará copia de la solicitud, y quien podrá hacer uso de los derechos que le conceden los arts. 490 y 499 y podrá en su oportunidad, tachar á los testigos concurridos.

Art. 303. Cuando se pida la exhibición de un protocolo ó de cualquiera otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del autor ó de los oficios respectiva, sin que en ningún caso salgan de ellos los documentos originales.

Art. 304. Las diligencias preparatorias de que trata el art. 293, se practicarán con arreglo á las fracs. II á IV del art. 293, y las que autorizan los arts. 294 y 295, se practicarán con citación de la parte contraria á que se dará copia de la solicitud, y quien podrá hacer uso de los derechos que le conceden los arts. 490 y 499 y podrá en su oportunidad, tachar á los testigos concurridos.

Art. 305. Si citada la parte no comparece, se procederá en su rebeldía.

Art. 306. Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas á los interesados archivándose los originales.

Art. 307. Si alguna de las partes se opone á la publicación de los autos legales, y si aun así reclamara la exhibición ó destruya, deteriorare ó ocultare aquellos, ó con dolo ó malicia dejare de presentarse, satisfacerá todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando además sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

Art. 308. El tenedor del documento ó cosa mueble fuera el mismo á quien se va á demandar, y sin causa alguna se negare á exhibirla, ó si aun así reclamara la exhibición ó destruyere, deteriorare ó ocultare aquellos, ó con dolo ó malicia dejare de presentarse, satisfacerá todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando además sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

Art. 309. Si el tenedor del documento ó cosa mueble fuera el mismo á quien se va á demandar, y sin causa alguna se negare á exhibirla, ó si aun así reclamara la exhibición ó destruyere, deteriorare ó ocultare aquellos, ó con dolo ó malicia dejare de presentarse, satisfacerá todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando además sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

Art. 310. Si el vendedor de quien se habla en el artículo que precede alguno alguna causa para no exhibirla, se dará vista por tres días á la parte, de la oposición formulada; que lo que se exponga, si se considerare necesario, se recibirá el incidente á prueba por cinco días, improrrogables; concluido este término se citará á las partes para que dentro de tres días aleguen lo que á su derecho convenga, en vista de las pruebas rendidas, y se pronunciará en la sentencia dentro de otros tres días.

Art. 311. Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, será admisible la apelación en ambos efectos, si fuere aplicable la sentencia definitiva en el juicio que se prepara.

Art. 312. Si el tenedor del documento ó cosa mueble no fuere la persona á quien se va á demandar, la acción para que la exhiba se ejercitará en juicio sumario, conforme á lo dispuesto en el lib. II.

CAPITULO 3.

DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

Art. 313. Las providencias precautorias podrán dictarse:

- I. Cuando hubiere temor de que se anule ó quite la persona contra quien debe establecerse ó haya entablado una demanda.
II. Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real.
III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviera otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y se tema que los oculte ó enajene.
Art. 314. Las disposiciones del artículo anterior comprenden no solo al deudor, sino también á los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.
Art. 315. Las providencias precautorias establecidas por este Código, podrán decretarse tanto como autos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se sustentará en incidente por cuenta separada, y conocerá de ella el juez ó Tribunal que así presenciará la solicitud, excepto cuando el negocio fuere de jurisdicción conciliadora.
Art. 316. No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistan en el embargo de bienes.

la persona en el caso de la fracs. I del art. 313, y en el secuestro de bienes en los casos de las fracs. II y III del mismo artículo.

Art. 317. La providencia precautoria deberá pedirse por escrito ó verbalmente, según fuere la naturaleza del juicio que se siga ó deba seguirse.

Art. 318. El que pida la providencia precautoria, deberá acreditar al derecho que tiene para gestionar, y la necesidad de la medida que solicita.

Art. 319. La prueba puede consistir en documentos ó testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

Art. 320. Si el arraigo de una persona para que conteste en el juicio se pide al tiempo de establecer la medida, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

Art. 321. En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá á prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expuesto para responder á las resultas del juicio.

Art. 322. Si la petición de arraigo se presenta antes de entablar la demanda, además de la prueba que exije el art. 318, el actor, deberá dar una fianza á satisfacción del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se establece la demanda.

Art. 323. El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal al delicto de desobediencia á un mandado legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan á volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá este según su naturaleza, conforme á las reglas comunes.

Art. 324. Cuando se solicite el secuestro provisional, se expresará el valor de la demanda ó el de la cosa que se reclama, designando esta con todo precisión, y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

Art. 325. Cuando se pida un secuestro provisional, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor deberá dar una fianza por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque establezca la demanda, sea anulada el acto.

Art. 326. Si el demandado consigue el valor ó objeto reclamado, da fianza bastante á juicio del juez, ó prueba tener bienes raíces suficientes para responder del cumplimiento de la demanda, no se levantará la providencia precautoria, ó se levantará la que se hubiere dictado.

Art. 327. Ni para recibir la información, ni para dictar una providencia precautoria, se citará á la persona contra quien se pide.

Art. 328. De toda providencia precautoria que sea responsable el que la pide, por consignación, se da de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

Art. 329. Lo dispuesto en el artículo anterior no exime al juez de la responsabilidad en que incurra por la infracción de las prescripciones de este capítulo.

Art. 330. En la ejecución de las providencias precautorias podrá solicitarse excepción alguna.

Art. 331. El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria, y la consignación á que se refiere el art. 326, se rigen por lo dispuesto en el cap. I, lib. X de este libro. El intervisor y el depositario serán onerados por el juez.

Art. 332. Levantada la providencia precautoria antes de haberse dictado la sentencia, el que se levantó deberá abstenerse de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si hubiere de seguirse en otro lugar, el juez aumentará á los tres días señalados, una posta, veinte kilómetros, y otro por la fracción que exceda de diez.

Art. 333. Si el actor se emplee con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado.

Art. 334. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoriada; para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con representante legítimo.

Art. 335. Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se sustentará por cuaderno separado y conforme á los artículos siguientes.

Art. 336. Reclamada la providencia, el juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres días, en la que se promoverá prueba, se recibirá ésta dentro de los diez días siguientes.

Art. 337. Dentro de los tres días que siguen á la celebración de la junta, ó dentro de igual término después de concluido el de la prueba, el juez ó Tribunal oirá los alegatos de los interesados y fallará dentro de tres días.

Art. 338. Si atendido el interés del negocio, hubiere lugar á la apelación, se admitirá sólo en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino por vía fianza que de la parte que obtiene. La sentencia de 2ª instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en 2ª instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno.

Art. 339. Cuando en providencia precautoria se dicte por un juez que no es el que debiera conocer del negocio principal, una vez ejecutoriada, se levantará la reclamación, si se hubiere formulado, remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se incluirán al expediente para que en él obran los efectos que corresponden conforme á derecho.

Art. 340. Las fianzas de que se trata en esta capitulación, se otorgarán ante el juez.

TITULO QUINTO.

De la prueba.

CAPITULO 1.

REGLAS GENERALES.

Art. 341. El actor debe, en todo caso, probar su acción, y el que se le oponga, su excepción.
Art. 342. El que alega, no está obligado á probar.

lar, sino en el caso en que su declaración concuerda con la afirmación expresada en el hecho.

Art. 347. Tanto el demandado como el demandante están obligados a probar el que alegan, cuando al hacerlo desconocen la presunción que tiene a su favor el coligante: Art. 344. Solo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo está únicamente cuando se funde en leyes que no sean de la Federación o del Estado, en cuyo caso deberá observarse lo dispuesto en el art. 10 del Código Civil.

Art. 348. El juez podrá recibir todas las pruebas que se presenten; a excepción de las que fueren contra derecho o contra la moral.

Art. 349. El que presentare pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos e indemnizar los perjuicios que de la presentación se sigan al coligante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

Art. 347. El juez hará por la sentencia definitiva la calificación de las pruebas, y en su caso, la conclusión de gastos y perjuicios a que se refiere el artículo anterior.

Art. 348. El juez recibirá el pleito a prueba en el caso de que alguno de los litigantes lo haya solicitado, ó de que él lo estime necesario.

Art. 349. Los litigantes pueden pedir que el negocio se resuelva a prueba ó después de la contestación a la demanda, ó de la que diere al actor al escrito en que se opongan las excepciones de compensación y renovación.

Art. 350. Si alguno de los litigantes se opusiere, el juez señalará día para la audiencia, la que verificará dentro de los tres días siguientes a la oposición: en ella oírá á las partes y determinará lo que fuere procedente.

Art. 351. Del auto en que se ordene que el negocio se resuelva a prueba, no habrá más recurso que el de nulidad; así como si se negare, será apelable en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Art. 352. Las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez.

Art. 353. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado, ó de peligro de caso fortuito, ó de fuerza mayor, ó de dolo del coligante.

Art. 354. En el caso del artículo anterior, se suspenderá el incidente con una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días.

Art. 355. Si se promueve prueba, se recibirá el testimonio dentro del término improrrogable de diez días, concluido este término, el juez citará á las partes a audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días.

Art. 356. Dentro de los tres días siguientes á cualquiera de las audiencias á que se refieren los dos artículos anteriores, y en sus respectivos casos, el juez decidirá lo que sea conforme á derecho.

Art. 357. Si la determinación fuere admitiendo las pruebas, las diligencias relativas se practicarán dentro de un término que en ningún caso y por ningún motivo podrá exceder de diez días.

Art. 358. Fuera de los casos de excepción señalados en el art. 354, sólo son admisibles después del término de prueba, la confesión y las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad al fin de los anteriores, cuya existencia ignoren el juez y el demandante.

Art. 359. También podrán admitirse hasta antes de los alegatos ó de la vista en su caso, y sin que se suspenda el curso del juicio, los documentos que, aunque conocidos, no hubieren podido adjuntarse con anterioridad, y aquellos que dentro del término hubieran sido perdidos, pero que no hayan sido recibidos al juzgado ó Tribunal hasta después de concluido dicho término.

Art. 360. Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, exceptuadas la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes, y los instrumentos públicos, conforme al art. 331.

Art. 361. La citación se hará, lo más tarde, al día anterior á aquel en que deba recibirse la prueba.

Art. 362. La ley reconoce como medios de prueba: I. Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial. II. Instrumentos públicos y solemnes. III. Documentos privados. IV. Reconocimiento ó imposición judicial. VI. Testigo. VII. Fama pública. VIII. Presunciones.

Art. 363. Los autos en que se alegue alguna providencia de prueba, sin apelación ni ambos efectos, no será apelable aun en un solo efecto, la sentencia definitiva: aquellos en que se conceda, no tienen más recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO 2º DEL TÉRMINO PROBATORIO.

Art. 364. El término probatorio es ordinario ó extraordinario. El término ordinario no podrá exceder de cuarenta días, cuando la prueba hubiere de rendirse dentro del Estado.

Art. 365. Dentro de los cuarenta días, los jueces fijarán el término que, según las circunstancias de negocio, sea suficiente.

Art. 366. Dentro del término señalado por el juez, los litigantes tienen derecho de pedir que se suspenda el proceso.

Art. 367. La prórroga no puede exceder de los días que faltan para completar los cuarenta fijados en el art. 364.

Art. 368. El juez resolverá de plano, mandando ó negando la prórroga.

Art. 369. Del auto en que se conceda la prórroga no habrá más recurso que el de responsabilidad; aquel en que se niegue será apelable en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Art. 370. El término extraordinario de prueba se otorgará al haberse de recibir alguna fuerza del Estado. Dicho término puede acordarse en todo juicio, menos en los interdictos y en los juicios verbales en que no se admite apelación.

Art. 371. El término extraordinario será: I. De dos meses, si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio del Estado, pero á distancia de más de ochocientos kilómetros del lugar del juicio.

II. De un mes, si hubiere de rendirse á una distancia de ochocientos kilómetros ó más.

III. De cuatro meses, si hubiere de rendirse en la América del Norte ó en las antillas.

IV. De seis, si en la América del Sur, en Centro-América ó en Europa.

V. Art. 372. Para que pueda otorgarse el término extraordinario se requiere: I. Que se solicite dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se notifique el auto de prueba.

II. Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial.

III. Que se designen, en el caso de ser la prueba instrumental, los artículos ó particularidades donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse originales.

IV. Que se exhiba el billete de depósito de la cantidad que como multa fija el juez, conforme al art. 380.

Art. 373. Para la prórroga sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres días improrrogables á la parte contraria, y en vista de lo que se exponga, el juez fallará conforme á derecho.

Art. 374. Si al vencimiento del plazo de tres días no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía, se le tendrá por conforme en la concesión del término extraordinario.

Art. 375. El juez, teniendo en consideración las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará dentro de los plazos fijados en el art. 371 el término que crea bastante para la prueba.

Art. 376. El término extraordinario correrá desde el día siguiente á la notificación del auto en que se conceda; si perjuicio de que el ordinario se dé por concluido á los cuarenta días ó al terminar el plazo concedido, si no se ha solicitado prórroga.

Art. 377. La prórroga del término extraordinario nunca puede exceder de los días que faltan para completar respectivamente los fijados en el art. 371.

Art. 378. Después de concluido el término ordinario y la prórroga de él en su caso, no se recibirá más prueba, salvo que no fuere aquella para cuya recepción se concedió el término extraordinario.

Art. 379. El término extraordinario concluido luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya espirado el plazo señalado.

Art. 380. El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario, no recibirá la prueba que hubiere propuesto, sin justificar que por ello tuvo impedimento bastante á juicio del juez, será condenado á pagar á su contrario una multa de cien á mil pesos, y á la indemnización de datos y perjuicios. En la misma pena incurrirá si la prueba rendida se calificara de inoportunada.

Art. 381. La multa de que trata el artículo anterior, se pagará al momento de la sentencia definitiva.

Art. 382. Si el término ordinario si el extrajudicial podrá suspenderse, sino de común consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave, á juicio del juez, y bajo su responsabilidad.

Art. 383. Cuando se otorgue la suspensión, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

Art. 384. Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se amplíe, el juez así lo decretará de plano.

Art. 385. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se pida por ambas partes, que se dé por concluido el término, aunque no se haya vencido el plazo señalado.

Art. 386. Las diligencias de pruebas practicadas en otros juzgados, en virtud del requerimiento del juez de los autos, durante la suspensión del término, surtirán sus efectos, mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

Art. 387. Nunca concluya el término para el juez, quien aún después de la citación para sentencia ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaración de los hechos y uso de las presunciones en el art. 123.

CAPITULO 3º DE LA CONFESIÓN.

Art. 388. La confesión puede ser judicial ó extrajudicial.

Art. 389. Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

Art. 390. Se considera extrajudicial la confesión que se hace ante juez incompetente.

Art. 391. Todo litigante está obligado á declarar bajo juramento, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, bajo la citación para definitiva, cuando así lo ordina el contrario, en que por esto se suspenda el curso de los autos. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto.

Art. 392. A ningún litigante se pueden articular posiciones sino sobre hechos propios.

Art. 393. No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder especial para absolberlas, ó general con cláusula terminante para hacerlo.

Art. 394. La parte está obligada á absolber personalmente las posiciones, cuando así lo exige el que las articula, ó cuando el apoderado ignora los hechos.

Art. 395. El testamento, se considera como expediente del codante, para los efectos del artículo que precede.

Art. 396. En el caso del art. 394, si el que debe absolber las posiciones estuviere ausente, el juez librará al correspondiente exhorto, acompañado cerrado y cubierto el pliego en que constan las posiciones; pero de él deberá sacar previamente una copia que, autorizada conforme á la ley, se dará al juez y al secretario, quedará en el secretario del tribunal.

Art. 397. El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan, conforme á este capítulo; pero no podrá declarar conforme á ninguno de los litigantes.

Art. 398. El que articula las posiciones, ya sea la parte misma, ya se apoderado, tiene derecho de asistir á la diligencia, y de articular en el acto las nuevas posiciones que le convengan.

Art. 399. Los hechos que articularse en términos precisos, no han de ser inidoneos, no ha

de contarse cada una más que un solo hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

Art. 400. Se deben por inidoneas las posiciones que se dirigen á ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una conclusión contraria á la verdad.

Art. 401. Respecto á las posiciones se observará lo dispuesto en los arts. 335 ó 347.

Art. 402. La sentencia judicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que la aprovecha.

Art. 403. No se procederá á citar á alguno para absolber posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contiene. Si en éste se presentare cerrado, deberá guardarse ad on el secreto del tribunal, señalándose la razón respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez y firmará el secretario.

Art. 404. El que ha de ser examinado, será citado, á más tardar, el día anterior al en que deba absolber posiciones, y con arreglo á lo dispuesto en el cap. IV del tit. I de este libro.

Art. 405. Si no comparecieren, se le volverá á citar, bajo apercibimiento de que si no se presenta á declarar, sin justa causa, será tenido por confeso.

Art. 406. En todas citaciones se expresará el objeto de las diligencias, y la hora en que deba comparecer.

Art. 407. Si el citado comparece, el juez en su presencia abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones, y antes de proceder á la diligencia, calificará las preguntas conforme al art. 399.

Art. 408. Hecho la protesta de decir verdad, el juez procederá al examen, leyendo literalmente las respuestas, y concluida la diligencia, las partes absolven y firman al margen del pliego, en los términos siguientes.

Art. 409. En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolber posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; si se le daré traslado, si copia de las posiciones, si término para que se, aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, ni el pidiere, en cuyo caso el juez lo nombrará.

Art. 410. Si fuesen varios los que hayan de absolber posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que, los que absolven primero, se comuniquen con los que han de absolber después.

Art. 411. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregarse lo que las partes ó interesados que estime convenientes ó lo que el juez le pida.

Art. 412. En el caso de que el declarante se negare á contestar, el juez le apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso, si persiste en su negativa.

Art. 413. Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez en el acto decidirá conforme al art. 398. Contra esta declaración no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 414. Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerlo por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueron categóricas ó terminantes.

Art. 415. El que haya sido llamado á declarar, antes de la hora en que habia de hacerlo, deberá firmar su declaración después de leerla, por sí mismo; y si no quisiere firmar, lo hará el juez y el secretario, actuando, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 416. La declaración, una vez firmada, no puede variar ni en la sustancia ni en la redacción.

Art. 417. El que deba absolber posiciones, será declarado confeso: I. Cuando sin justa causa se comparezca á la segunda citación.

II. Cuando se niegue á declarar.

III. Cuando al hacerlo insistiere en no responder afirmativa ó negativamente.

Art. 418. En el primer caso del artículo anterior, si el juez abrió el pliego, ó hará constar por escrito las posiciones, y las calificará antes de hacer la declaración.

Art. 419. No podrá ser declarado confeso el llamado á absolber posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

Art. 420. La declaración se hará cuando la parte contraria lo pidiere, después de contestada la demanda, bajo la citación para sentencia.

Art. 421. El auto en que se declare confeso al litigante, con arreglo al artículo anterior, ó en que se designe esta declaración, se leerá en ambos efectos, siempre que, atendido el interés del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva.

Art. 422. Se tendrá por confeso al articulado respecto de los hechos que afirmare en las posiciones, y contra ellos no se le admitirá prueba testimonial.

Art. 423. De toda confesión judicial se dará traslado sin dilación al que la hubiere solicitado, ni lo pidiere, quien podrá pedir se requiera para analizar según punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al coligante si se halla en alguno de los casos de que habla el art. 417.

Art. 424. Cuando la confesión no se haga al absolber las posiciones, sino al contestar la demanda, ó en cualquier otro acto del juicio, en siendo en la probanza judicial, el coligante podrá pedir y deberá decretarse la rectificación. Hecha esta, la confesión quedará perfecta.

CAPITULO 4º DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS.

Art. 425. Son instrumentos públicos: I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastrales que se hallen en los archivos públicos ó depositados del Gobierno federal ó de las particularidades de los Estados, del Distrito Federal ó de los territorios de la Federación.

IV. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos pasados antes del establecimiento del

registro civil. En estos casos podrán el juez y los interesados promover el cotejo, cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley.

V. Las certificaciones de nacimiento y reconocimiento de hijos, emancipación, tutela, matrimonio y defunción, expedidas con arreglo á las providencias del Código Civil por los actuados del Registro.

VI. Las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 426. Por testimonio se entiende la primera copia de una escritura pública expedida por el notario ante quien se otorgó, y las certificaciones de las dadas por mandato judicial, con citación de la persona que tiene interés.

Art. 427. Auténtico no llama todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar, y que lleve el sello ó timbre de la oficina respectiva.

Art. 428. Documento privado es el que contiene de los requisitos que expresan los artículos anteriores.

Art. 429. Siempre que uno de los litigantes pidiere copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que á su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Art. 430. Los documentos existentes en distrito distinto del en que se siga el juicio, se copiarán á virtud de exhorto que dirija al juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentran.

Art. 431. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel para hacer fé.

Art. 432. Cuando el objeto se le manifestare original, y no se le dejare ver todo el documento, no sólo la firma.

Art. 433. Si no supiere firmar ó otro lo hubiere hecho por él se le dará conocimiento de su contenido al efecto del reconocimiento.

Art. 434. En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los arts. 394 á 396, 398 y 399 fracciones I y II.

Art. 435. Solo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda entender, ó el legítimo representante de ellos, con poder ó calificación especial.

Art. 436. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede, los casos previstos en los arts. 348 ó 349 del Código Civil.

Art. 437. El documento privado presentado al juicio por vía de prueba y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido, y surtirá sus efectos como si hubiere sido reconocido.

Art. 438. Para que en el Estado hagan fé los instrumentos públicos de otro Estado, del Distrito Federal ó de los Territorios, deberán ser legalizados en la forma que prevenga la ley federal ó la del Distrito ó Estado en que proceda.

Art. 439. Los instrumentos que viesen del extranjero necesitan, para hacer fé en el Estado, estar legalizados por el ministro ó cónsul de la República residente en el territorio del otorgamiento; y si no lo hubiere, por el ministro ó cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República.

Art. 440. Si las firmas de estos funcionarios no fueren legalizadas, se hará constar en el instrumento que se trata de ser legalizado, y se hará constar en el instrumento que se trata de ser legalizado, y se hará constar en el instrumento que se trata de ser legalizado.

Art. 441. Si el instrumento redactado en idioma extranjero, se presentare original, acompañado de su traducción al castellano, si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traducción; si no lo estuviere, el juez nombrará traductor.

Art. 442. Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se abrirá el secretario ó actuado respectivo, y éste los testimoniará en lo que señalen los interesados, previa citación.

Art. 443. No se obligará á los que no litigan, á la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva; salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.

Art. 444. Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallen, sino de alguno de los litigantes, habrá derecho para exigir su exhibición, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

Art. 445. El documento se encuentra en libro ó papeles de comercio ó de algún establecimiento industrial ó minero si el que pide el documento ó la constancia, deberá fijar con precisión qué sea, y la copia compulsada se tomará en el escritorio ó establecimiento en que se encuentre.

Art. 446. Toda instrumentación redactada en idioma extranjero, se presentará original, acompañado de su traducción al castellano, si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traducción; si no lo estuviere, el juez nombrará traductor.

Art. 447. Se considerará indubitada para el cotejo: I. Los documentos que las partes reconocen como tales de común acuerdo.

II. Los documentos privados cuyos letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosas.

III. El escrito impugnapdo en la parte en que reconoce la letra como suya, aquel á quien perjudica.

IV. Las firmas puestas en los instrumentos públicos ó en actuaciones judiciales, en presencia del secretario ó actuado, en su caso, por la parte cuyos firma ó en la que se lea de comprobar.

Art. 448. El juez debe hacer por sí mismo la declaración después de oír á los peritos respectivos, y tiene obligación de sujetarse á un dictamen que pueda otorgar que se repita el cotejo por otros peritos.

Art. 449. En el caso de que sostenga alguna de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de instancia anterior en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos verbales.

CAPITULO 4.

DE LA PRUEBA PERICIAL.

Art. 400. El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

Art. 401. Cada parte le nombrará un perito, si no ser que en su poder de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Art. 402. Si fuera más de dos los litigantes, nombrará un perito los que sostuvieran unas mismas pretensiones, y otro los que la contradigan.

Art. 403. En los casos en que los litigantes deben tener un representante común, éste nombrará el perito que á iguales corresponde.

Art. 404. Si las partes no nombraron un perito no pudieran ponerse de acuerdo, el juez designará uno de entre los que propongan los interesados, y si que fuere designado practicará la diligencia.

Art. 405. Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes de acuerdo, nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Art. 406. Si las partes no se pusieron de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez.

Art. 407. El nombramiento de los peritos y el del tercero, se hará dentro de los tres días siguientes á la notificación del auto en que aquí se previene.

Art. 408. Si alguno de los litigantes ó entre ambos dejaren de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior lo hará el juez, y del auto en que lo verificase no habrá recurso alguno, salvo el derecho de recusación respectivo del perito.

Art. 409. Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenecen el punto sobre que se les trata, y el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Art. 410. Si la profesión ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Art. 411. Los peritos serán áceptos ó no en el encargo en el acto en que se les notifique el nombramiento. En el segundo caso, serán reemplazados por las personas y en los términos en que fueron nombrados.

Art. 412. El juez señalará lugar, día y hora para la práctica de la diligencia.

Art. 413. El perito que dejare de concurrir, sin causa justa justificada por el juez, incurrirá en una multa de diez ó cincuenta pesos, é indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta se hayan causado, nombrándose otro perito.

Art. 414. Los peritos nombrados practicarán unida la diligencia.

Art. 415. Las partes puedan concurrir al acto y hacer á los peritos cuantas observaciones quisieren; pero deberán retirarse para discutir y deliberar solos.

(Continuand)

SECCION DE AVISOS.

JUDICIAL EN.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos testamentarios del Señor Vicenta Mejía, vecino que fué de este Municipio, el C. Lic. Francisco Pérez, Juez interino de primera instancia del Distrito, que conoce de ellos, en auto de hoy ha mandado se proceda á la acción de inventario y que se cite á las personas que se publican por avisos que se publican por tres veces en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, para que concurren á dicha diligencia que se verificará el primer día útil después de los treinta contados desde esta fecha.

Y para su publicación en el primero de los periódicos, expido el presente.

Huichapan, Enero 8 de 1893.—José María Chávez Nava, Srio.

3-1

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos de sobre intestado de Sr. Marcelina Hernández, vecina que fué del pueblo de Atlán de este Municipio, el C. Lic. Francisco Pérez, Juez interino de primera instancia del Distrito, que conoce de ellos, ha mandado se publiquen edictos en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, convocando á todos los que se crean con derecho á los bienes yacentes, para que se presenten á deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha de la última publicación en el primero de dichos periódicos.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huichapan, Diciembre 27 de 1892.—José María Chávez Nava, Srio.

3-1

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

REMBATE JUDICIAL.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos del juicio hipotecario, que ante este Juzgado, sigue el Sr. Estanislao Solórzano contra Don Juan Hernández, por decreto de 2 del actual se ha mandado proceder al remate en pública subasta, de la finca rústica, denominada "La Labor," sita en términos del Distrito de Tula, de este Estado, cuya finca tiene por límites partiendo de la venta de "Guadalupe" al Poniente por todo el camino de Tula á Pachuca sigue llegar al primer ángulo de cuyo punto sigue al Norte, lindando con el rancho del "Mezquite," propio de Don Juan Berriozábal hasta encontrar la línea que divide el "Mezquite" con terrenos de Zacarías Angeles y desde este punto hasta la cumbre del cerro del "Gato" ó "Coco," al lindero con el rancho del "Coco," de este punto sigue rumbo Sur, hasta la venta de "Guadalupe," de donde sigue lindando al Oriente con el rancho del "Jocote" hasta encontrar el lindero del rancho de Badillo y de este punto sigue su dirección al Sur hasta lindar con el rancho de "La Arboleda," de este punto al Poniente hasta el rancho de Carmen Ayala y de éste sigue al Sur hasta encontrar al lindero de la hacienda de "Temoaya" en el "Rincón de las Mulas," siguiendo luego al Poniente y Norte por todo el lindero de la hacienda de "Temoaya" hasta correr su perimetro en la Venta de Guadalupe.

La almoneda tendrá verificativo á las diez de la mañana del día 20 del mes en curso, y servirá de base para las posturas las dos terceras partes de sesenta y dos pesos cincuenta y dos centavos, que es el precio por el cual paga sus contribuciones al Estado la finca de cuya venta se trata. Las personas que pretendan hacer postura, pueden tomar informes en este Juzgado.

Nota.—La finca de que se trata está formada de una fracción de la antigua hacienda de "Tulancalco," denominada también "La Labor" y de unos terrenos comprados por el mismo Hernández á D. Juan Berriozábal y á la testamentaria de Don Luis Monroy.

Pachuca, Enero dos de mil ochocientos noventa y tres.—Ricardo P. Tagle, Notario Público.

3-3

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIAPAN.

EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos de intestado á bienes de Don José Escudero, vecino que fué de Tlanguistote, el C. Lic. José Asalaín, Juez de Primera instancia de este Distrito, que conoce de ellos, en auto fechado el diez de Octubre del corriente año, mandó entre otras cosas, que se convoquen por avisos que se publicarán en los lugares de costumbre, y edictos en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, que se publicarán de diez en diez días, á las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes para que se presenten á deducirlo en este Juzgado en el preoratorio término de treinta días contados desde la fecha del tercero y último edicto; apercibidas que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado se expide el presente en Zacualtiapan á 27 de Diciembre de 1892, fecha en que se ministraron las estampillas correspondientes.—Adolfo Lénau, Srio.

3-3

ESTADO DE HIDALGO.

FELIPE GARCÍA, NOTARIO PÚBLICO. DISTRITO DE TULANCINGO. CONVOCATORIA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el juicio de intestamentaria del Sr. D. Felix Castillo, que se sigue en el Juzgado de 1.ª Instancia de este Distrito, el C. Lic. Manuel Soto Romero, Juez 1.º Conciliador de este Municipio y sustituto de 1.ª Instancia del Distrito, por ministerio en la ley, ha mandado se convoque por edictos á las personas que se crean con derecho á la herencia de dicha intestamentaria, para que se presenten á deducir el que les asista, dentro del término de treinta días que se contarán desde la última publicación de estos edictos en el "Periódico Oficial" del Estado.

Y en cumplimiento de lo mandado, se publica el presente para los efectos legales.

Tulancingo, Diciembre 29 de 1892.—Felipe García, N. P.

3-3

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE PACHUCA. JUZGADO CONCILIADOR DEL MINERAL DEL CHICO.

EDICTO.

En el juicio de intestado á bienes del finado Jesús López originario que fué de Atonilco de la Grande y vecino de esta Población, el Ciudadano Juan A. Rangel Juez Conciliador propietario de este Municipio que conoce de los autos, ha mandado se convoquen por edictos que se publicarán tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial del Estado" y "El Obrero" de Pachuca, á las personas que ya como herederos ó acreedores se consideren con derecho á los bienes yacentes, para que en el término de 30 treinta días contados desde la última publicación oficial se presenten ante este Juzgado á deducir el que les corresponda, apercibidos de lo que hubiere lugar si no lo verifican; publicándose tambien los edictos en Atonilco de la Grande y esta Población, librándose para lo primero atento oficio al Ciudadano Juez Conciliador en turno de dicha Villa; todo esto con fundamento de los artículos mil quinientos seis y mil cuatrocientos noventa y dos del Código de Procedimientos Civiles.

Para su publicación en el periódico "Oficial del Estado" y cumpliendo con lo mandado, se expide el presente sin estampilla por estar exceptuado conforme á la ley.

Mineral del Chico, Diciembre 19 de 1892.—Gumercindo Castillo.

3-3

MOSTRENCOS.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE ACTOPAN—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN.

AVISO.

Están á disposición de esta oficina como bienes mostrencos, una Yegua y una mula de color bello, valorizadas ambas en veintiocho pesos.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto por el Código civil.

San Agustín, Diciembre 30 de 1892.—Fabiana Hinojosa.—Eulogio Mejía, Srio.

3-1

MINERIA.

NEGOCIACION MINERA DE SAN JOSE MARAVILLAS Y OMPAQUES.

AVISO.

Por acuerdo de la Junta Directiva de la Negociación minera de "San José Maravillas y Ompaques," se hace saber á los Señores Accionistas que á continuación se expresan, se sirvan cubrir el adeudo de los recibos anteriores y vigentes, antes del 1.º de Febrero próximo, fecha en que, la Junta Directiva dará por desiertos á los Socios que no estén al corriente en el pago de su última exhibición.

Señores Diego Mejía, Ildefonso Castro, Cleofas Castro, Manuel Gómez, Jesús W. Zepeda, José Padrón, Cipriano Fernández, Perfecto Gómez, Modesto Rivera, Francisco Gutiérrez, Mariano Parajed, Refugio O. de Rosales, Francisco Carvajal de García, Néstor L. Domínguez, Roberto Cravioto, Baimundo Landgrave, Rafael Romero.

Pachuca, á 15 de Enero de 1893.—Por la Junta Directiva, el Tesorero, Carlos R. Michel.

3-1

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO.

EN EL RAMO DE MINERIA EN EMPALME.

Número 24.—El C. Nabor Mendoza de esta vecindad ha solicitado la concesión de la mina "Las Animas" con la extensión de tres hectareas cuya mina produce metales plomosos argentíferos y está situado en el camino de la Ortiga al N.E. de la mina La Lamosa.

Número 25.—El propio C. Nabor Mendoza ha solicitado la concesión de la mina "La Lamosa" con la extensión de tres hectareas cuya mina produce metales plomosos argentíferos y está ubicada en el camino de la Ortiga frente á la mina de Las Animas comprensión de la Municipalidad de Zimapan.

La medición de las anteriores pertenencias la ejecutará el perito práctico de minas C. Hermilio Cervantes, de esta vecindad.

Queda abierto el plazo de cuatro meses á contar desde esta fecha, para la sustanciación de cada expediente.

Zimapan Diciembre 17 de 1892.—Félix Cervantes.

3-1

NEGOCIACION MINERA DE SANTO TOMAS APOSTOL Y ANEXAS.

Por acuerdo de la Junta Directiva de esta Negociación, se hace saber á los Señores accionistas Ignacio Muñoz, Lic. Raimundo Landgrave, Francisco Rosales, Domingo González, Fernando Alcántara, Filiberto Romero, Joaquín Lara, Tirso García, Jesús Suárez, Severiano Mejía, Juan Soza, Lic. Buenaventura Gómez y testamentaria del Señor General Francisco Cravioto, que si dentro de los días que faltan para la terminación del presente mes no entran en la Tesorería respectiva, el importe de las exhibiciones que están adeudando, se procederá conforme al artículo 11 de los Estatutos, á declarar la deserción y completa pérdida de las acciones que representan.

Pachuca, Enero 12 de 1893.—Leandro de la Torre Gamero, Srio.

3-1

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO.

EN EL RAMO DE MINERIA EN TULANCINGO.

Número 11.—Los Señores Brown Nash, Eduardo Fletcher y Fernando Gayal y Soto ambos de esta vecindad han solicitado la concesión de veinte pertencencias en una mina de cinabrio, situada en el cerro de Santa María Nativitas del municipio de Cuautepéc de este Distrito.

Esta mina desean llamarla "El Desagüero."

Para el reconocimiento y medidas ha sido nombrado como perito el experto C. José M. Vargas Chl, de esta vecindad quien aceptó la comisión.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde esta fecha para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Tulancingo, Diciembre 6 de 1892.—E. Decentis.

3-3

NEGOCIACION MINERA.

"LA REDENCION."

La Junta Directiva de esta Negociación, de conformidad con el artículo 11.º de sus Estatutos, se ha servido acordar la deserción y completa pérdida de las acciones que representan los Señores José Reynaud, por veinticinco; Vicente Ignacio Ilaia, por diez; Genaro Trejo, por quince y Dudley H. Norris, por cinco, mandándose publicar dicho acuerdo en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Obrero," que se publican en esta ciudad.

Así mismo acordó, se les haga saber á los Señores Pedro y Jesús Rivera, Narciso Ortiz, Aniceto Moreno, Eleno Valencia, Trinidad Torres, Onofre Nino-Jacinto Juárez, Francisco García, Juan B. Vivar, Miguel Rios, Ignacio Castelaiz y Juan Viver, que si dentro de quince días contados desde la fecha de la primera publicación de este aviso no han cubierto sus exhibiciones respectivas, se declararán desiertas las acciones que representan.

Lo que hago saber á los interesados por medio del presente, para los efectos legales.

Pachuca, Enero 2 de 1893.—Manuel Martiarena, Srio.

3-3

Interesante.

JUNTA CENTRAL DEL ESTADO DE HIDALGO PARA LA EXPOSICION INTERNACIONAL DE CHICAGO.

El Gobierno de la República ha aceptado la invitación del Gobierno de los Estados Unidos del Norte de América, y MEXICO concurrirá á la Exposición Internacional de Chicago, en celebración del Cuarenta y cinco aniversario del descubrimiento de América por Cristóbal Colón.

Mandados como Junta Central por el Gobierno del Estado, para dirigir los trabajos de recolección de los productos y demás objetos, con que HIDALGO concurra á la digna representación de nuestra República en el expresado Certamen, hemos querido dirigir esta invitación á todos los habitantes del Estado, y especialmente á los mineros, agricultores é industriales, á fin de que envíen sus productos naturales y manufacturados á la grande Exposición del Trabajo y de la Industria, en honor del suceso más notable del Continente de América.

No dudamos que el ilustrado y patriótico Pueblo de Hidalgo, recibirá con gusto nuestra invitación, y que cada Distrito contribuirá con su contingente á dar á conocer en nuestra vecina República, el grado de adelanto y de cultura en que se encuentran nuestros recursos naturales.

Á todos los que desearan tomar parte en la Exposición, se les darán cuantas instrucciones fueren necesarias, y se les entregarán las manifestaciones correspondientes de envío, en esta Ciudad por la Secretaría de la Junta, y en los Distritos por los Jefes de Población.

Pachuca, 19 de Abril de 1893.—José de Lara y Oca, Presidente.—Carlos R. Michel, Vicepresidente.—José G. Haro, Vocal.—Pedro Gutiérrez, Vocal.—Salvador Muñoz, Vocal.—Narciso Andrés, Vocal.—Eduardo del Corral, Vocal.—Francisco Rullin, Vocal.—José Valenzuela, Secretario.

Oficina TIPOGRAFICA DEL GOBIERNO